

89  
107

# PREMÁTICA EN

## QVE SE MANDA GUARDAR LA

de los vestidos y trajes, con las declaraciones que en ella se refieren; y se declara que los hombres puedan traer los vestidos que tuuieren hechos contra las dichas leyes, por todo el año denouenta y quatro,  
y las mugeres por el de nouenta y cinco.



En Madrid, por Pedro Madrigal:  
Año. M. D. XCIII.

*Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles y de Francisco  
de Robles su hijo, librero del Rey nuestro señor.*

F

## Licencia y Tassa.

**Y**O Alonso de Vallejo, escriuano de Cámara de su Magestad, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, en que se manda guardar la de los vestidos y trajes, con las declaraciones que en ella se refieren; y se declara, que los hombres puedan traer los vestidos que tuvieren hechos contra las dichas leyes, por todo el año de nouenta y quatro, y las mugeres por el de nouenta y cinco, a cinco marquedis cada pliego, y a este precio y no mas, mandaron que se pueda vender. Y assi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuviere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de Cámara de su Magestad. Y para q dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada di la presente, q es fecha en Madrid, a veintiseis dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

*Alonso de Vallejo*



ON Felipe Por la gracia de Dios, Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las  
dos Sicilias de Ierusalem, de Portugal,  
de Nauarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Se-  
villa, de Cerdeña, de Cordoua, de Cor-  
cega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira,  
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-  
entales, y Occidetales, Islas y Tierras si me del mar Oceano,  
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauan-  
te, y Milan, Conide de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y  
de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Prin-  
cipe don Felipe nuestro muy caro y muy amado hijo, y  
a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Còdes, ricos  
hòbres, Priors de las Ordenes, Comendadores, y Subco-  
mendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y lla-  
nas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oidores de  
las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra  
casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores,  
Assistéte, Gouernadores, Alcaldes mayores y ordinarios  
alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y vniuer-  
sidades, Veintiquatros, Regidores, caualleros, jurados, es-  
cuderos, oficiales, y hombres buenos, y otros qualesquier  
subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preemi-  
nencia, o dignidad q seá, o ser pueda de todas las ciudades,  
villas, y lugares, y Prouincias destos nros Reynos y seño-  
rios, así a los que agora son, como a los que seran de aqui  
adelante, y a cada uno, y qualquier de vos, a quien esta  
nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en  
qualquier manera, salud y gracia. Bien sabeis, que por vna  
nuestra ley y preinatica sancion, hecha y promulgada el  
año de mil y quinientos y sefenta y tres, se puso la forma  
de los vestidos y trajes, q se pudiesen traer en estos nues-

tres Reynos la qual fue declarada por otra nra ley, hecha  
el año de ochenta y quatro por otra nueva declaracion he-  
cha por el capitulo cincuenta y dos, de las Cortes desta  
villa de Madrid, del año de mil y quinientos y ochenta y  
seis, promulgada en el año de mil y quinientos y noueta,  
y por esta nuestra carta la qual queremos que aya fuerça y  
vigor de la ley, como si fuese hecha y promulgada en cor-  
tes, mandamos que las dichas leyes y prematicas con las  
declaraciones en ellas hechas, se guarden, cumplan, y execu-  
ten, so las penas en ellas contenidas, sin que en manera al-  
guna se pueda dispensar, ni arbitrar en ellas por alguna de  
nuestras justicias, con las declaraciones siguientes.

Que tenemos por bien, q por todo el año de mil y qui-  
nientos y nouenta y quatro, puedan traer los hon. bres los  
vestidos que tuieren hechos al tiempo de la publicacion  
desta ley, contra lo prohibido por las dichas leyes y prema-  
ticas y declaraciones dellas; y las mugeres los puedan traer  
por todo el dicho año, y el venidero de nouenta y cinco.

Que las mugeres puedan traer jubones de telillas, y guar-  
necerlos con vna trenilla, o molinillo de oro, o plata so-  
bre las costuras, y a la redonda de los abanillos, y puedan  
quajarse de molinillos ó trenillas de oro ó plata los jubo-  
nes de raso dellas.

Que de la mesma forma que por las dichas leyes se per-  
mite, que se puedan traer jubones de raso pespuntados, se  
puedan assi mesmo pespútar ropillas y cueras de hóbres.

Que en las euchilladas de las calças pueda auer vna pef-  
punte de cada lado.

Que sin embargó de lo proueido por las dichas leyes,  
se puedan prensar los rasos, ó tafetanes de calças, y fijas de  
caspas por de dentro, y blancos de entre las guarniciones  
de sayos y ropillas.

Que en los aforros de calças pueda auer vna vayeta sola  
Con las quales dichas declaraciones, mádamos se guar-  
den

den, cumplan, y ejecutén, las dichas leyes y preáticas y declaraciones dellas , vos las dichas nuestras justicias, lo guardéis y cumplais, y executeis, y hagais guardar , cumplir y executar: assi y segun se contiene y declara. Y cótra el tenor y forma dello no vais, ni paseis, ni consintays ir ni pessar aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y porq lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia , mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros, no fagades ende al; fo pena de cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid , a poltrero dia del mes de Diziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años.

### YO EL REY.

*El Licenciado Rodrigo  
Vazquez Arze.*

*El Licenciado  
Ximenez Ortiz.*

*El Licenciado  
Guardiola.*

*El Licenciado Nuñez  
de Bohorques.*

*El Licenciado  
Tejada.*

*El Licenciado  
Juan Gomez.*

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado.

*Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.*

## PREGON.

EN la villa de Madrid , à diezinueve dias  
del mes de Enero de mil y quientos y no-  
uenta y quatro años ; delante de palacio y casa  
real de su Magestad , y en la puerta de Guada-  
lajara de la dicha villa ; donde es el trato y co-  
mercio de los mercaderes y oficiales , estando  
presentes los Licenciados Gudiel, Arméteros,  
Ayala, Canal, Alcaldes dela casa y Corte de su  
Magestad , por pregoneros publicos , con trom-  
petas y atabales , se pregonó y publicó a altas,  
e inteligibles bozés la ley y prematica desta  
otra parte contenida , a lo qual fueron presen-  
tes Baltasar Hernandez, Marcos de Arandia,  
y Escobar , alguaziles dela casa y Corte de su  
Magestad y otras muchas personas : lo qual  
passó ante mí .

*Juan Gallo de  
Andrade.*

92  
107

